

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2021-00128-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL CONTRA ALFREDO FLOREZ DE LA CRUZ.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO SI, SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADA JUDICIAL CONTRA ALFREDO FLOREZ DE LA CRUZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el despacho mediante proveído de fecha siete (7) de octubre de 2021, resolvió "Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra ALFREDO LOPEZ DE LA CRUZ por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100002824, más el valor de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$211.888), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 042606100002824, a la tasa variable DTFEA +7.00% puntos efectiva anual, contados desde el día 05 de noviembre de 2018 hasta el día 05 de noviembre de 2029, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002824, desde el día 06 de noviembre de 2019, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.654) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 042606100002824. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso."

El 13 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando corrección de auto que libra mandamiento de pago y medidas cautelares teniendo en cuenta que le nombre del demandado estaba errado, pues se había señalado como ejecutado a ALFREDO LOPEZ DE LA CRUZ siendo lo correcto ALFREDO FLOREZ DE LA CRUZ, por lo que mediante auto de calenda veinte (20) de octubre de 2021 se ordenó hacer la correcciones pertinentes.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha doce (12) de agosto de 2022, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado ALFREDO FLOREZ DE LA CRUZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que el demandado señor ALFREDO LOPEZ DE LA CRUZ no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor PEDRO JOSE GALINDO NÁJERA, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que lo represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor GALINDO NÁJERA, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario manifestó que, no se oponía a ninguna de las pretensiones.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este

Despacho el día siete (7) de octubre de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2378b86a308887f0e4eb2e62e1e805f1ff4a02a96fca1ef82d8b5681c2256**

Documento generado en 15/12/2022 07:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>